las ordenes correspondientes, que solo obedecerán los dependientes de la Renta de Correos, siendo emanadas por esta Superintendencia general.

Lo prevengo á VV. SS, para su inteligencia, y para que por medio de circulares lo hagan saber así á los dopendientes a quienes toca, advirtiéndoles que guardaré el mayor rigor, y hasta depondré de su empleo al que ejecute orden de nadie en este asunto de interceptacion o apertura de cartas; bien entendido de que si por otra vía se mandase à nombre del REY, y por convenir ast al Real servicio, se podra ejecutar la interceptacion y apertura de cartas, dandome cuenta al instante, y suspendiendo entretanto la entrega de tales cartas á nadie sin mi orden. Lo que participo a VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. San Ildefonso, 9 de Agosto de 1799.

Visto por el Consejo con lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla la expresada Real orden, y que para el mismo fin se comunique a quienes corresponda la oportuna circular. Madrid, 19 de Julio de 1815.

Numero 153.

Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene á los oradores que en los púlpitos no expongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y cuanto sea conveniente á corregir los vicios, como por repetidas leges y órdenes, que á continuación se expresan, está mandado. (1)

Exmo. Sr.—Siendo indudable que algunos Oradores en sus predicaciones pasan a referir especies y noticias que, sobre ser agenas de la Catedra del Espíritu Santo, de la que solo debe salir la palabra clara y terminante para el verdadero conocimiento de Dios, pueden acaso formar opiniones y

partidos; ha resuelto S. M. que los Predicadores en los púlpitos no expongan à los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y todo cuanto sea conveniente à reprender y corregir los vicios, sin que de ningun modo se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase. De real orden lo comunico à V. E. para su cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Palacio, 12 de Abril de 1815.

En su vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado el Consejo se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la expresada Real orden, y que con insercion de las leyes relativas al particular, que son la I, título XII, lib. XII, y la XXIII, tít. I, lib. I de la Novísima Recepilacion, se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas á quienes corresponda para su puntual cumplimiento; y el tenor de dichas leyes es el siguiente:

¹ Habemos entendido que algunas personas hacen entre si ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento o pleito homenage, o con pena, o con otra firmeza, contra cualesquier personas, en general contra cualesquier que contra ellos fueren o quisieren ser: y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas só color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por cuanto, segun por experiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no a buena intencion, y dellas se siguen escandalos, discordias y inemistades, e impedimentos de la ejecucion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo a lo que es por venir, mandamos que no sean osados Infantes Duques, Condes, Maestros, Priores, Marqueses, Ricoshombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas y

¹ Concuerda con el Real decreto de 24 de Mayo de 1814, y con la circular del S. Gobierno de Mégico de 1º de Octubre de 1833.—

I Ley I. Don Juan I en Guadalajara, año de 1390. Ley II de su ordenamiento de leyes, prohibicion de ayuntamien os, ligas y confederaciones entre consejos, casalleros ú otras personas.